



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0046-M

Fechas de publicación: 2, 3 y 4 de FEBRERO de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2020-DMT-004177	RESOL-DMT-JAT- 2021-000077	1703003549	DIAZ TIPANTIZA MANUEL	NO APLICA



TRÁMITE No. 2020-DMT-004177
ASUNTO: SE ATIENDE PETICIÓN
CONTRIBUYENTE: DÍAZ TIPANTIZA MANUEL
CÉDULA / RUC: 1703003549

RESOL-DMT-JAT-2021-000077
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015 se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Pavón, en calidad de Jefa de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma *"Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: (...) 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias, acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario (...), pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América"*, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 literal c) de la mencionada resolución y pertinente en el caso a resolver.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2020, el señor Díaz Tipantiza Manuel, ingresó el trámite signado con el No. 2020-DMT-004177, en el cual solicita la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales, y Contribución Especial de Mejoras, de los años 2010 a 2020, correspondientes al predio No. 5555344; y,

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1. El señor Díaz Tipantiza Manuel, como parte integrante de su petición, presenta la siguiente documentación:

1.1.1 Copia de la cédula de ciudadanía No. 1703003549 perteneciente al señor Díaz Tipantiza Manuel.

2. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1 Revisado el archivo municipal que mantiene el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, se verifica que se encuentran emitidas y pendientes de pago obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales, y Contribución Especial de Mejoras, correspondientes a los años 2010 a 2020, por el predio No. 5555344 a nombre de DÍAZ TIPANTIZA MANUEL, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PREDIO / PREDIAL	AÑO	TÍTULO DE CRÉDITO	CONCEPTO	VALOR USD \$	ESTADO
DÍAZ TIPANTIZA MANUEL	5555344	2020	23774323	CEM	7,39	Pendiente
	5555344	2020	23774322	Predial Rústico	11,64	Pendiente
	5555344	2019	18866470	CEM	20,43	Pendiente
	5555344	2019	18866469	Predial Rústico	20,12	Pendiente
	5555344	2018	15402328	CEM	31,56	Pendiente
	5555344	2018	14477207	Predial Rústico	21,58	Pendiente
	5555344	2017	11388731	CEM	22,15	Pendiente
	5555344	2017	11388730	Predial Rústico	8,97	Pendiente
	5555344	2016	10192381	CEM	25,09	Pendiente
	5555344	2016	10192380	Predial Rústico	9,81	Pendiente
	5555344	2015	8105354	CEM	25,64	Pendiente
	5555344	2015	8105353	Predial Rústico	9,79	Pendiente
	5555344	2014	6027341	RECALCULO PREDIAL 2012-2013	10,86	Pendiente
	5555344	2014	5690601	CEM	24,51	Pendiente
	5555344	2014	5023221	Predial Rústico	15,89	Pendiente
	5555344	2013	6105555344	CEM	29,09	Pendiente
	5555344	2013	20135553440	Predial Rústico	13,04	Pendiente
	5555344	2012	6104555344	CEM	55,09	Pendiente
	5555344	2012	20125553440	Predial Rústico	22,25	Pendiente
	5555344	2011	20115553440	Predial Rústico	74,57	Pendiente
5555344	2010	20105553440	Predial Rústico	78,49	Pendiente	
Total pendiente de pago					537,96	

Tomado del sistema de recaudaciones el 04-01-2021

3. RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD

3.1 Para el impuesto a los predios rurales 2010:

3.1.1. La Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente hasta el 2010, señalaba:

"Art. 338.- Emitidos los catastros para las recaudaciones que correspondan al nuevo año inicial de cada bienio, la tesorería municipal notificará a cada propietario dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades o cuando se las incorpore al catastro. Una vez conocido el avalúo para el bienio y el monto del impuesto, no será necesaria otra notificación, sino cuando se efectúe alguna corrección en el valor imponible y será obligación de los contribuyentes pagar el impuesto en las fechas que se indican en los artículos siguientes, hasta que se efectúe el nuevo avalúo bianual de la propiedad.

El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos, el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas,

tendrán un descuento del diez por ciento anual. Los que se efectuaren después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Vencidos dos meses a contarse desde la fecha en que debió pagarse el respectivo dividendo, se lo cobrará por el procedimiento coactivo.

Terminado el avalúo de cada parroquia, se lo exhibirá por el término de treinta días. Este particular se hará saber por la prensa, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este artículo.

3.2 Para el impuesto a los predios rurales 2010-2014:

- 3.2.1. El artículo 523 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: "El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. La dirección financiera notificará por la prensa o por boleta a las o los contribuyentes. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año; a partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo con la ley" (énfasis agregado).

3.3 Para la Contribución Especial de Mejoras:

- 3.3.1 El artículo III.5.330 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: "Para efectos del pago de la contribución especial de mejoras podrá fraccionarse la obra, a medida que vaya terminándose por tramos o partes, en los términos del artículo 592 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras, cancelarán sus obligaciones tributarias anualmente a partir del primer día hábil del año siguiente a la terminación de la obra o de su fracción.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto en el inciso anterior, se generarán los intereses previstos en el artículo 21 del Código Tributario, dándose lugar al inicio de la acción coactiva pertinente, en los términos del Código Tributario y demás normas legales aplicables al caso.

El cobro de los créditos, no pagados hasta el 31 de diciembre del respectivo año por este concepto, será recaudado vía acción coactiva."

4. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

- 4.1. El artículo 37 del Código Tributario señala: "La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:

(...) 5. Prescripción de la acción de cobro."

- 4.2. El artículo 55 del Código Tributario establece: "La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio."

4.3. El artículo 56 del Código Tributario indica que: **“La prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.”**

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas”. (énfasis agregado)

4.4. Mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2020 el Departamento de Coactivas informa:

- Por la obligación tributaria por concepto de Impuesto predial y adicionales, del inmueble signado con No. 5555344, del año **2010**, no se iniciaron juicios; razón por la cual y en virtud del tiempo transcurrido señalado en el artículo 55 del Código Tributario sin que se haya producido o prosperado causal de interrupción de las establecidas en el artículo 56 del precitado cuerpo legal, ha operado la prescripción de la acción de cobro; y,
- Por las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales, y Contribución Especial de Mejoras correspondientes a los años **2011 al 2014**, consta activo el juicio coactivo No. 2016-CAJ1-06349, el cual se encuentra citado por gaceta tributaria digital con fechas de publicación el 30 de noviembre, 01 y 02 de diciembre de 2016, y fecha de última actuación el 31 de octubre de 2019, razón por la cual se ha producido la interrupción de la prescripción de la acción de cobro en virtud de lo contemplado en el inciso primero del artículo 56 del Código Tributario.

4.5. Asimismo, de la revisión de la consulta de procesos SATJE del Consejo de la Judicatura, con fecha 28 de julio de 2020, se evidenció que no existen juicios de excepciones y de impugnaciones en materia tributaria interpuestos a nombre de Díaz Tipantiza Manuel.

4.6. Adicionalmente, considerando la fecha de presentación de la petición, esto es el 25 de noviembre de 2020, y la fecha de exigibilidad de las obligaciones tributarias del predio No. 5555344, por los años 2015 a 2020, que es a partir del 01 de enero del año 2016 al 2021, respectivamente; no opera la prescripción, en virtud de no haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 55 del Código Tributario.

Consecuentemente, en atención a lo enunciado en la presente resolución, considerando los elementos de prueba aportados por el señor Díaz Tipantiza Manuel, la Dirección Metropolitana Tributaria considera parcialmente procedente el reclamo presentado, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **ACEPTAR PARCIALMENTE** la petición presentada por el señor Díaz Tipantiza Manuel, de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución.
2. **DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro de la obligación tributaria pendiente de pago por concepto de Impuesto predial y adicionales, por el año 2010, correspondiente al predio No. 5555344, detallada en el numeral 2.1 del presente acto administrativo y, en consecuencia, darla de baja.
3. **NEGAR** la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales, y por Contribución Especial de Mejoras, de los años 2011 al 2014, correspondiente al predio No. 5555344, a nombre de Díaz Tipantiza Manuel; de conformidad con los fundamentos expuestos en el último inciso del numeral 4.4. de la presente resolución
4. **NEGAR** la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, por los años 2015 a 2020, correspondientes al predio No. 5555344, en virtud de lo señalado en el numeral 4.6 de la presente resolución.
5. **CONMINAR** al sujeto pasivo al cumplimiento de las obligaciones tributarias que gravan a la propiedad urbana, correspondientes a los años 2015 al 2020, del predio No. 5555344, para lo cual deberá ingresar a la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
6. **DISPONER** al área de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, tome nota del reconocimiento expreso por parte del señor Díaz Tipantiza Manuel, al realizar su petición, respecto a sus obligaciones que por Impuesto predial, Recálculo predial 2012-2013, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, mantiene por los años 2011 a 2020, correspondientes al predio No. 5555344; en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario.

7. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
8. **DISPONER** al área de ejecución de resoluciones de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda al cumplimiento de las acciones implícitas en esta resolución.
9. **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.
10. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor Díaz Tipantiza Manuel en la dirección establecida para el efecto, esto es: cantón: Quito; parroquia: Pifo; barrio: Sigsipamba; calle principal: vía a la escuela de Aviación, No. s/n; calle secundaria: s/n; sector: Sigsipamba; teléfono: 2382069, 0989446892; correo electrónico: elsy1995@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE, Quito, a ²⁶ ENE 2021, f) Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.